INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 51 folios digitales, proceso ordinario promovido por NADIS DEL CARMEN LÓPEZ SUAREZ en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA EN SALUD S.A.- NUEVA EPS. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00940-00.Sírvase proveer.

LUISA GONZÁLEZ MONTALVO
Secretaria Ad Hoc

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por NADIS DEL CARMEN LÓPEZ SUAREZ identificada con C.C. No. 26.174.382 en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA EN SALUD S.A.- NUEVA EPS, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS FELIPE ESPINOSA PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.063.282.23 y portador de la T.P. N° 211.139 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 8 y 9.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: Frente a la solicitud de amparo de pobreza, éste despacho lo **CONCEDE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 y ss del C.G.P, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandante bajo la gravedad de juramento visible a folios 10 a 12 del expediente digital, en donde indica que no cuenta con la capacidad económica para atender los

gastos del proceso y que debió acudir a un defensor público para que la representara. Por lo anterior, se accede a lo solicitado, con el fin de proteger su mínimo vital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Proceso Ordinario No. 007 2020-00300 00
Demandante: Wilfredo Chavarro Oviedo
Demandado: Holsan S.A.S- En Reorganización

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2020-00300-00, informando que la parte accionada, allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, y verificado el contenido de las documentales allegadas al plenario por la parte demandada, se dispone reprogramar la fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la SS, para el día **viernes dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f80798a531d5e48a72d702a24729ddc755acb288ab205fc048f4720f561da1**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2022-00237, informando que se notificó personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, del auto admisorio de fecha 29 de agosto de 2022. Así mismo se informa, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, toda vez que obra en el plenario el acta de notificación personal de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde Dispone:

Programar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, oportunidad en la cual se contestará la demanda, allegando la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicaran todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62b4d2b9d604d6fb811a33bbffdabf16e3dd844ad234b285413123f3d3e9d14**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **007 2022 00276 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 21 de octubre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago "*Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 con la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020"*

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que el decreto 538 de 2020, perdió su vigencia, en el sentido de indicar que a partir del 30 de junio de 2022 en Colombia se puso fin a la emergencia sanitaria decretada a causa de la pandemia por el COVID-19, la cual estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020. Art. 22 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021: "PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia"

b. Que el Decreto 538 del 2020, mediante el cual se suspendió el cobro de los intereses de mora por las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas de manera extemporánea, perdió su vigencia a partir del mes siguiente a la finalización del estado de emergencia, esto es a partir del 1° de agosto del 2.022. Facultando así a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, como Protección S.A., a realizar los cobros correspondientes a intereses moratorios correspondientes a los aportes pensionales cancelados extemporáneamente de conformidad a lo establecido por el Artículo 23 de la Ley 100 de 1.993

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si los intereses moratorios solicitados por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección, se deben librar, teniendo en cuenta la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, frente al tema de los intereses moratorios por las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, cancelados en forma extemporánea, es

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

importante precisar que, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional, expidió el decreto 538 de 2020, el cual, en su artículo 26 indicó:

"ARTÍCULO 26. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"**PARÁGRAFO.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA"

Conforme a lo anterior, es claro que, durante el término de la emergencia sanitaria, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causaran intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea, es por ello que el Despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

(…)

"b) Por los intereses de que trata el articulo 23 de la ley 100 de 1993, causados con la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020."

Por lo anterior, en el presente asunto, es claro que se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios causados con anterioridad al inicio de la emergencia sanitaria (12 de marzo de 2020), al igual que los causados al mes siguiente calendario a su terminación (1 de agosto de 2022), hasta la fecha en la que se acredite el respectivo pago de la obligación, por lo que la negativa de librar orden de pago por los intereses moratorios causados durante el tiempo de duración de la emergencia sanitaria, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 21 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16048f0c1b6ba9c497f334f9c10e21281f98761a8af9f3249fc44b2844a6d7b3**

Documento generado en 01/12/2022 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2022 00397 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 26 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 26 de octubre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago "*Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 con la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020*"

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que el decreto 538 del 2020, mediante el cual se suspendió el cobro de los intereses de mora por las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas de manera extemporánea, perdió su vigencia a partir del mes siguiente a la finalización del estado de emergencia, esto es a partir del 1° de agosto del 2022. Facultando así a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, como Protección S.A., a realizar los cobros correspondientes a intereses moratorios correspondientes a los aportes pensionales cancelados extemporáneamente, de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 100 de 1.993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si es válido el cobro de los intereses moratorios solicitados por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, frente al tema de los intereses moratorios por las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, cancelados en forma extemporánea, es importante precisar que, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional, expidió el decreto 538 de 2020, el cual en su artículo 26 indicó:

“ARTÍCULO 26. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"**PARÁGRAFO.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no

se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA"

Conforme a lo anterior, es claro que, durante el término de la emergencia sanitaria, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causaran intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea, es por ello que el despacho procedió a librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

(…)

"b) Por los intereses de que trata el articulo 23 de la ley 100 de 1993 con la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020."

Por lo anterior, en el presente asunto, es claro que se libró mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados con anterioridad al inicio de la emergencia sanitaria (12 de marzo de 2020), al igual que los se causen al mes siguiente calendario a su terminación (1 de agosto de 2022), hasta la fecha en la que se acredite el respectivo pago de la obligación, por lo que la negativa de librar orden de pago por los intereses moratorios causados durante el tiempo de duración de la emergencia sanitaria, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 26 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b4c63343b6d38d065927ad9563727b84dc1915dee5f83171105d9d2ef295ab**

Documento generado en 01/12/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2022 00415 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 2 de noviembre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 2 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que la diferencia entre el título y el requerimiento enviado a la aquí ejecutada, esto se da porque en los anexos de la demanda, el requerimiento se describe de la siguiente forma. A folio (15) capital $24.249 más intereses $113.289 para un total de $137.538 y a folio (17) capital $ 532.527 más intereses $1.834.600 para un total de $ 2.367.127, que al sumar todos estos valores puestos en conocimiento a la demandada nos van a dar $2.504.665, valor por el cual se expidió el título que hace parte de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado "Titulo Ejecutivo No. 14170-22", mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 20 de mayo de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 25 de abril de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad TRANSPORTES PEGASSO LTDA, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, una vez verificada la documental anterior, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 2 de noviembre de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, una vez verificados los valores puestos en conocimiento al empleador por concepto de capital de aportes pensionales, en el estado de cuenta de fecha 21 de abril de 2022, remitido junto con el requerimiento, corresponde a la suma de $532.527 y por concepto de intereses moratorios a la suma de $1.823.000, tal como se acredita con las documentales obrante a folio 17. Igualmente, a folio 15 del expediente, se evidencia otra liquidación que corresponde a los aportes de tres trabajadores, en la que se indica que se adeudada por concepto de capital la suma de $24.249 y por concepto de intereses la suma de $112.589, valores que sumados junto con la liquidación obrante a folio 17 del plenario asciende a la suma total de $2.492.365, por concepto de aportes e intereses moratorios. No obstante, en el titulo ejecutivo, solicitan el pago total de $2.504.665 discriminados así: por concepto de capital de aportes la suma de $556.776 y por concepto de intereses de mora la suma de $1.947.889, valor que no coincide ni se encuentra registrado en ninguna de las liquidaciones aportadas al plenario. Por lo anterior, el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

> *"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."*

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 02 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa5e45db5c16f4714d1e9c9e1369275e13750cc7b94ec43f7dbae21369e9abb**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **007 2022 00418 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 2 de noviembre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 2 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que la diferencia radica en los tiempos entre los que se hizo el requerimiento del mes de abril donde el valor en cuanto a capital asciende a la suma de dos millones seiscientos cuarenta mil pesos ($2.640.000), y la fecha en la cual se creó el título, 20 de mayo del año 2022, por lo que la diferencia radica básicamente en el concepto del valor de los intereses.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Titulo Ejecutivo No. 14189-22”, mediante el cual, la

Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 20 de mayo de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 25 de abril de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad DISTRIBUCIONES NAIDU PRO S.A.S, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, una vez verificada la documental anterior, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 2 de noviembre de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, una vez verificados los valores puestos en conocimiento al empleador por concepto de capital de aportes pensionales en el estado de cuenta de fecha 21 de abril de 2022, remitido junto con el requerimiento, corresponde a la suma de $2.640.000 y por concepto de intereses moratorios a la suma de $1.727.700, tal como se acredita con las documentales obrante a folio 18 y 19. No obstante, en el titulo ejecutivo, solicitan el pago de $2.401.400 por concepto de capital de aportes pensionales y por concepto de intereses de mora la suma de $1.559.300, valor que no coincide ni se encuentra registrado en la liquidación aportada al plenario. Por lo anterior, el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

> *"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."*

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 02 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f3ebd6a65e10320ec98a5e9ad24199c3426025812890ea41bbfc04fbd28dbf**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al despacho del señor juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra JUAN ESTEBAN JARAMILLO MEDINA, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00457-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de JUAN ESTEBAN JARAMILLO MEDINA por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el

requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, de fecha 26 de abril de 2022. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO MEDINA.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por el ejecutado en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 23 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 22 de febrero de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la entidad, contra JUAN ESTEBAN JARAMILLO MEDINA, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $7.348.160, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 2018 a diciembre de 2021 y por concepto de intereses moratorios la suma de $926.400, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $7.552.960 por el periodo comprendido entre abril de 2018 a diciembre de 2021. Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac683a49c3bc31acadeb71aa04b2656ca7ffb670fe9001d523fd13ff4087451**

Documento generado en 01/12/2022 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por SANDRA OLIVEROS VERU en contra de la EPS FAMISANAR, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES- COLPENSIONES y la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE VEHÍCULOS S.A., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por SANDRA OLIVEROS VERU, identificada con C.C. No. 52.026.707, quien actúa por medio apoderada judicial, en contra de la EPS FAMISANAR, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE VEHÍCULOS S.A., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora DEYANIRA RODRÍGUEZ FORERO, identificada con C.C. No. 52.332.444 y portadora de la T.P. N° 297.535 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 6 a 8 del escrito de subsanación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: Se ORDENA **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

SEXTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

SÉPTIMO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0160f149e40e930a9cf861b3cae8776b5b27aaf5758e6c148cc953ecf39fb743**
Documento generado en 01/12/2022 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00564-00. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en los artículos 42 y 43 del C.G.P, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión de la demanda, con fundamento en el artículo 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, regula el evento en el cual, luego de presentada la demanda, corresponde al Juez proferir el respectivo mandamiento de pago, así como su contenido al establecer:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Ese primer auto que se profiere en los procesos ejecutivos, contiene la orden al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, luego de verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que el mandamiento ejecutivo no constituye propiamente un auto admisorio, si supone el estudio formal de la demanda, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos que ese escrito debe contener, y adicionalmente se debe constatar la existencia del título ejecutivo, esto es, si el documento presentado como base de recaudo proviene del deudor o está contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y contiene una o varias obligaciones claras, expresas y exigibles[1]. Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia[2], ha enseñado los deberes del Juez frente a

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

[2] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Auto de 02 de mayo de 2013 Ref: 1100102030002013-00946-00

demandas ejecutivas que no cumplen con los requerimientos antes descritos indicando que:

"si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional" (auto del 17 de marzo de 1998, exp, 7041, citado el 14 de diciembre de 2012 y el 4 de abril de 2013, expedientes 2012-02793-00 y 2013-00647-00) (Subrayas fuera del texto original)

En la misma línea el H. Consejo de Estado, cuando mediante providencia de 31 de marzo de 2005[3], reiterada en auto de 10 de diciembre de 2009[4], expuso el siguiente criterio:

"y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C.P.C condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo( )" Por tanto cuando aparece un defecto formal en la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo." (Subrayas no originales).

Bajo la anterior égida, y una vez realizado el estudio preliminar de la demanda al que refieren los antecedentes normativos y jurisprudenciales que se citaron en acápites precedentes, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que no fue otorgado a través de mensaje de datos, desde el correo electrónico de notificación judicial de la parte actora, registrado en el certificado de existencia y representación legal.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

---

[3] Consejo de Estado – Sección tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Exp. 2004-01362-01 (28563).

[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Auto de 10 de diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5ec49580add0c82998d9060a64bc16644e9d2820077d8275f3980211b8b735**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra IRMA TORRES RODRIGUEZ, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00567-00. Igualmente, se informa que la apoderada de la parte actora, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

De conformidad con el informe secretarial, se RECONOCE personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, en calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA identificado con C.C. No 1.094.937.284 y T.P. No 301.358 del C.S.J. y a la Dra. SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ, identificada con C.C. No 52.953.183 y T.P. No 268.971 del C.S.J., en calidad de apoderados inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

De otra parte, advierte el despacho que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará

terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, en calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA identificado con C.C. No 1.094.937.284 y T.P. No 301.358 del C.S.J. y a la Dra. SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ, identificada con C.C. No 52.953.183 y T.P. No 268.971 del C.S.J., en calidad de apoderados

inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: Sin lugar a **COSTAS,** por no haberse causado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50366f7ae4405e28a26d2f402d74035cebfb9c3585ccea11e3c0607e6d331e9**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial Sección Reparto, proceso ejecutivo promovido por ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Y JAIME ARIAS LIZCANO contra GERMAN EDILSON JIMÉNEZ MARÍN, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00571-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Presenta demanda ejecutiva la sociedad ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y JAIME ARIAS LIZCANO, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la obligación contraída por el señor GERMAN EDILSON JIMENEZ MARIN, de conformidad a los contratos de servicios profesionales, incorporados a folios 14 y 15 del anexo 1 del expediente, celebrados entre ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, y el aquí demandado. Acordando el objeto del primer contrato, en los siguientes términos:

“EL CONTRATISTA en su calidad de ASESOR, CONSULTOR Y EJECUTOR, en materia jurídica en el área de DERECHO LABORAL, PRESTACIONAL Y ADMINISTRATIVO, se obliga para con el CONTRATANTE, dar inicio, tramite y ejecución, con el animo de llevar hasta su culminación la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del CONTRATANTE para que previos los tramites legales correspondientes, realice las gestiones prejudiciales y jurídicas requeridas tendientes a obtener el reconocimiento y pago a través de las vías administrativas o judiciales pertinentes, el equivalente al 20% de la asignación básica mensual en la asignación de retiro, a que tiene derecho que se liquide año por año y mes por mes.”

Igualmente, se acordó el objeto del segundo contrato de prestación de servicios profesionales en los siguientes términos:

“Dar inicio tramite y ejecución, con el animo de llevar hasta su culminación la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del CONTRATANTE para que previos los trámites legales correspondientes, las gestiones prejudiciales y jurídicas requeridas tendientes a obtener el computo de la partida subsidio familiar en la liquidación de mi asignación de retiro, que

mediante acto administrativo me fue reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares"

Por lo anterior, solicitan los accionantes, que se libre mandamiento de pago por la suma de once millones noventa y tres mil quinientos treinta y cuatro pesos ($11.093.534) equivalente al 30%, por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios que tenían por objeto la inclusión del subsidio familiar como factor de liquidación en la asignación de retiro suscrito el 15 de marzo de 2016, por la suma de cien mil pesos ($100.000), por concepto de gastos procesales, por la suma de sesenta mil pesos ($60.000), por concepto de expensas asignadas por el despacho, y por los intereses moratorios.

Igualmente, solicitan se libre mandamiento de pago por la suma de seis millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos ($6.346.492), equivalente al 30%, por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios que tenía como objeto tomar como base de liquidación el salario mensual establecido en el artículo 1° inciso segundo del decreto 1749 del 14 de septiembre del 2000, por la suma de cien mil pesos ($100.000) por concepto de gastos procesales, por la suma de sesenta mil pesos ($60.000) por concepto de expensas asignadas por el despacho y por los intereses moratorios.

De tal manera, se permite el Despacho examinar si tiene competencia para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:
(…)
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive". (Negrilla y subrayado del Despacho).

De conformidad con la disposición traída a líneas, puede concluirse que el conocimiento del presente proceso ejecutivo de reconocimiento y pago de honorarios, promovido por la sociedad ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, compete a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, ello por corresponder la ejecutante a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones (Art. 633 del C.C.), por lo que no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios por servicios de carácter personal, tal como reza la disposición en cita, y en esa medida, la asignación del conocimiento del asunto no corresponde a jueces ordinarios en su especialidad laboral. Sobre este tema se expresó de forma reciente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, adoctrinando que:

"…[E]l juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de

marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (…). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones ***que tienen su fuente en el trabajo humano».***

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido, motivo por el cual esta Sala de la Corte, se abstendrá de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados laborales y remitiera el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, para lo de su competencia, en razón a la cuantía del proceso y el lugar del domicilio del demandado, conforme se observa a folios 1-6 del cuaderno principal , y según lo disponen los artículos 20, 25 y 28 del Código General del Proceso."[1] *(Subrayas ex – texto)*

A lo anterior debe agregarse, lo dicho por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, en providencia con Radicación 2018-170 MP Gerson Chaverra Castro, donde se pronunció en caso similar al que aquí nos ocupa, indicando:

"el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce los siguientes asuntos:

(…)

De la lectura de la disposición adjetiva en cita, surge claro que en aquellos conflictos jurídicos generados en el marco del contrato de trabajo y del sistema de seguridad social integral, el legislador adoptó el factor subjetivo de competencia, al circunscribir a la justicia ordinaria en su especialidad laboral. Todas aquellas controversias que surjan de manera directa o indirecta en el contrato de trabajo entre trabajadores y empleadores, al igual que aquellos conflictos jurídicos que encuentren su germen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

En ese orden, no comparte el Tribunal las razones que llevaron al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de la ciudad a cuestionar su competencia para el trámite de la demanda ejecutiva puesta a su consideración por parte de la sociedad Seguridad Nueva Era Ltda., contra Renta Express, en tanto que, la relación jurídica entre ambas empresas en ningún momento puede considerarse como laboral, pues, para que emerja esta al ordenamiento jurídico, se requiere como mínimo que uno de los extremos procesales corresponda a una persona natural que preste sus servicios a otra de carácter personal o jurídica, de acuerdo a las previsiones de los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo."

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Auto de 13 de febrero de 2019 AL805-2019 Rad. 83338

Conforme a lo anterior, se considera que el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal. De ahí que el Despacho ordenará la remisión del presente asunto a esa autoridad, para que emita decisión de fondo frente al mismo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: **ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que el mismo, sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562da76efd999149c32d09ef493685bea339d626a2b0f9241fbd4f62b057dd48**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra SERVICIOS A&B COLOMBIA SAS el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00572-00. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en los artículos 42 y 43 del C.G.P, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión de la demanda, con fundamento en el artículo 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, regula el evento en el cual, luego de presentada la demanda, corresponde al Juez proferir el respectivo mandamiento de pago, así como su contenido al establecer:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Ese primer auto que se profiere en los procesos ejecutivos, contiene la orden al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, luego de verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que el mandamiento ejecutivo no constituye propiamente un auto admisorio, si supone el estudio formal de la demanda, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos que ese escrito debe contener, y adicionalmente se debe constatar la existencia del título ejecutivo, esto es, si el documento presentado como base de recaudo proviene del deudor o está contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y contiene una o varias obligaciones claras, expresas y exigibles[1]. Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia[2], ha enseñado los deberes del Juez frente a demandas ejecutivas que no cumplen con los requerimientos antes descritos indicando que:

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

[2] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Auto de 02 de mayo de 2013 Ref: 1100102030002013-00946-00

"si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional" (auto del 17 de marzo de 1998, exp, 7041, citado el 14 de diciembre de 2012 y el 4 de abril de 2013, expedientes 2012-02793-00 y 2013-00647-00) (Subrayas fuera del texto original)

En la misma línea el H. Consejo de Estado, cuando mediante providencia de 31 de marzo de 2005[3], reiterada en auto de 10 de diciembre de 2009[4], expuso el siguiente criterio:

"*y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C.P.C condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo( )" Por tanto cuando aparece un defecto formal en la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo."* (Subrayas no originales).

Bajo la anterior égida, y una vez realizado el estudio preliminar de la demanda al que refieren los antecedentes normativos y jurisprudenciales que se citaron en acápites precedentes, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que no fue otorgado a través de mensaje de datos, desde el correo electrónico de notificación judicial de la parte actora, registrado en el certificado de existencia y representación legal.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SERVICIOS A&B COLOMBIA SAS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

[3] Consejo de Estado – Sección tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Exp. 2004-01362-01 (28563).

[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Auto de 10 de diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3728497805d368df896f9c736617e779e745972785aff6ad71714af9f5684b4**

Documento generado en 01/12/2022 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por Carlos Alejandro Rodríguez Jaramillo contra Enoc Daniel Aya Cárdenas y Samuel Esteban Aya Cárdenas, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00576-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, es menester que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del accionado, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *"Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*[1].

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte accionante.

Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretende sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la pretensión procesal deprecada por el actor, tiene como propósito obtener el pago de la suma de cinco millones de pesos ($5.000.000), por concepto de honorarios acordados en el contrato celebrado entre las partes. Igualmente, por la suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) por concepto de saldo pendiente de gastos procesales, y por los intereses moratorios.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2811-01(23626) CP: Maria Elena Giraldo Gómez

Frente a lo anterior, se hace menester señalar, que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios, se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino, además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual. En efecto, en esta clase de asuntos, *"lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor* […] *siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico"*[2].

Ahora bien, para demostrar la existencia de la deuda, el accionante aportó el respectivo contrato, suscrito entre él y los demandados, el cual tuvo el siguiente objeto:

"Adelantar el juicio de sucesión, y demás que ameriten ante las autoridades correspondientes, como también se comprometen a facilitar toda la colaboración necesaria, en cuanto a firmar documentos y memoriales y demás que ameriten o se requiera, para el buen desempeño y efectividad de lo aquí manifestado, como suministrar los correspondientes gastos y pagos procesales que se necesiten"

Pactándose la remuneración de la siguiente forma:

"Los primeros de los aquí nombrados se comprometen a reconocer la suma de CINCO MILLONES ($5.000.000) DE PESOS M/cte, al segundo de los nombrados, como pago de honorarios"

Igualmente, allegó certificado de tradición y libertad con número de matrícula 50S-603168, copia del escrito de poder otorgado por los aquí demandados, al Dr. Marco Aurelio Rosas Solarte, derecho de petición presentado por el señor Enoc Daniel Aya Cárdenas, dirigido a Ecopetrol S.A., memorial suscrito por la Dra. María Irene Ríos Barahona, dirigido al Juez Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, y publicación de emplazamiento.

No obstante, emerge que el objeto del contrato no es claro. La anterior consideración, surge de la lectura del documento denominado reconocimiento de honorarios incorporado a folio 9 del anexo 1 del expediente, en virtud del cual se acordó que los demandados se comprometían a reconocer la suma de $5.000.000 al aquí demandante, como pago de honorarios con el fin de adelantar el juicio de sucesión, sin especificar el nombre del causante, ni más detalles al respecto.

Igualmente, del estudio de los documentos aportados, no se evidencia gestión alguna adelantada personalmente por el ejecutante.

La anteriores circunstancias -como es apenas lógico-, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del respectivo contrato; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad de la obligación, el ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, establecer que el accionante cumplió con el objeto del contrato, lo cual no ocurrió.

Conforme lo expuesto, deberá este Despacho abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, disponiéndose además el archivo del expediente.

[2] Juan Guillermo Velásquez - LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra *"PROCESO DE EJECUCIÓN"*, Tomo I, quinta edición

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CARLOS ALEJANDRO RODRÍGUEZ JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a58483c437213af487427773c5f61ba487b73fa0dac78f7072d83d818caebe**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ejecutivo promovido por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra CRISTAL PISOS Y CONSTRUCCIONES SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00577-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

A efectos de resolver se advierte inicialmente que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”, promueve acción ejecutiva en contra de CRISTAL PISOS Y CONSTRUCCIONES SAS, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo.

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el estado de cuenta elaborada por la ejecutante y b) requerimiento de pago dirigido a la ejecutada de fecha 1 de septiembre de 2021, (FL. 57) en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con el estado de cuenta mencionado.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, correspondiente a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al

sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, una vez revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a folio 57, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra la sociedad CRISTAL PISOS Y CONSTRUCCIONES SAS y remitido a la AV 40 No 51-127 BL 90 AP 207 de la ciudad de Medellín, dirección que no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal, en el cual se refiere como dirección de notificación judicial la AV 31 No 66-29 TO 2 AP 816 de Bello Antioquia. Igualmente, los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada.

Ahora, si en gracia se pasaran por alto los defectos que se acaban de advertir, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el requerimiento remitido al empleador y en el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la entidad, contra CRISTAL PISOS Y CONSTRUCCIONES SAS, en el titulo ejecutivo, no corresponden a los que se pusieron de presente a la accionada en el requerimiento, lo cual, hace que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación clara, expresa y exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5°. Del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

1

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b8201efe33860678b90368a332c7c75b65790a6b440bade399f602cfbaf25e**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 23 folios digitales, proceso ordinario promovido por ANGIE CAROLINA FLÓREZ TAPIAS en contra del señor YEISON ANDRÉS SOTO DAZA como propietario del establecimiento de comercio DR CELU DC. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00581-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ANGIE CAROLINA FLÓREZ TAPIAS en contra del señor YEISON ANDRÉS SOTO DAZA como propietario del establecimiento de comercio DR CELU DC, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. La parte demandante deberá aclarar cuál fue el último lugar en el que se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia territorial.
3. En el acapite correspondiente, no se señaló el lugar en el que el demandado debe ser notificado.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ANGIE CAROLINA FLÓREZ TAPIAS en contra del señor YEISON ANDRÉS SOTO DAZA como propietario del establecimiento de comercio DR CELU DC, para que dentro del término de cinco (5) días la

parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d555316c87956fa38d5c24cc0c41e6c601626088dc2484fb7c1e6fb2baed38**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto, proceso ejecutivo promovido por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra MORILLO INVERSIONES S.A.S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00592-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

A efectos de resolver se advierte inicialmente que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”, promueve acción ejecutiva en contra de MORILLO INVERSIONES S.A.S., para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo.

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el estado de cuenta elaborada por la ejecutante y b) requerimiento de pago dirigido a la ejecutada de fecha 1 de octubre de 2021, (FL. 56) en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con el estado de cuenta mencionado.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, correspondiente a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al

sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, una vez revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a folio 56, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra la sociedad MORILLO INVERSIONES S.A.S. y remitido a la calle 3 No 1-30 de la ciudad de Santa Marta, dirección que no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal, en el cual se refiere como dirección de notificación judicial la Manzana N Casa 24 Concepción II de Santa Marta. Igualmente, los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación clara, expresa y exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º. Del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

1

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a8433623f588cb7d690ebbd79dd1719a741b3dbae3718989d6fc4f6a47871a**

Documento generado en 01/12/2022 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00594-00. Igualmente, se informa que el apoderado de la parte actora, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial, se RECONOCE personería al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. No 1.144.054.635 y T.P. No 343.407 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

De otra parte, advierte el despacho que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin

que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. No 1.144.054.635 y T.P. No 343.407 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: Sin lugar a **COSTAS,** por no haberse causado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5de490176f1f36acf37dfb872579e8a8b53fa09e7090b3be6cfb2d8e178c819**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, Proceso Ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra DECORFRUT'S S.A.S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00595-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en los artículos 42 y 43 del C.G.P, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión de la demanda, con fundamento en el artículo 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, regula el evento en el cual, luego de presentada la demanda, corresponde al Juez proferir el respectivo mandamiento de pago, así como su contenido al establecer:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Ese primer auto que se profiere en los procesos ejecutivos, contiene la orden al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, luego de verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que el mandamiento ejecutivo no constituye propiamente un auto admisorio, si supone el estudio formal de la demanda, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos que ese escrito debe contener, y adicionalmente se debe constatar la existencia del título ejecutivo, esto es, si el documento presentado como base de recaudo proviene del deudor o está contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y contiene una o varias obligaciones claras, expresas y exigibles[1]. Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia[2], ha enseñado los deberes del Juez frente a demandas ejecutivas que no cumplen con los requerimientos antes descritos indicando que:

"si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas las

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

[2] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Auto de 02 de Mayo de 2013 Ref: 1100102030002013-00946-00

precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional" (auto del 17 de marzo de 1998, exp, 7041, citado el 14 de diciembre de 2012 y el 4 de abril de 2013, expedientes 2012-02793-00 y 2013-00647-00) (Subrayas fuera del texto original)

En la misma línea el H. Consejo de Estado, cuando mediante providencia de 31 de marzo de 2005[3], reiterada en auto de 10 de Diciembre de 2009[4], expuso el siguiente criterio:

"*y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C.P.C condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo( )" Por tanto cuando aparece un defecto formal en la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo."* (Subrayas no originales).

Bajo la anterior égida, y una vez realizado el estudio preliminar de la demanda al que refieren los antecedentes normativos y jurisprudenciales que se citaron en acápites precedentes, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, el envió simultáneo a través de medio electrónico o físico del escrito de demanda, y sus anexos al demandado.

La circunstancia antes expuesta, amerita que esta Judicatura ordene la devolución de la demanda, tal como lo ordena el inciso 1 del artículo 25 ibídem.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra DECORFRUT'S S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

[3] Consejo de Estado – Sección tercera. M.P.María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Exp. 2004-01362-01 (28563).

[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44ce876f81f22b7856dc9250931d7920194286c149f361c657a616a5d2321c4**

Documento generado en 01/12/2022 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 32 folios digitales, proceso ordinario promovido por JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ FIGUEROA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00596-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ FIGUEROA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ FIGUEROA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5b8a96e42e419c11d0ca7a183d6c27343121ef54ce6446b59017a2657ca9f7**
Documento generado en 01/12/2022 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica